

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos remitidos a este Ministerio por los Presidentes de las entidades "Asociación de Funcionarios municipales de Oficina del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao", "Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya" y "Federación de Empleados Vascos", domiciliadas en Bilbao, solicitando se declare a todo el personal de oficinas, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas, comprendido en los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo, y que a tal fin se supriman las restricciones del apartado 14 del artículo 7.º del Reglamento de 31 de enero de 1933:

Resultando que en apoyo de sus solicitudes invocan la concesión otorgada, por disposición de este Ministerio de fecha 3 de febrero último, a los periodistas profesionales, cuya remuneración no exceda de 15 pesetas, de los beneficios de la ley de Accidentes, por estimar los solicitantes hallarse en condiciones análogas para tales efectos, y por otras razones fundamentales sobre la desigualdad existente en conceder a los empleados de oficinas de fábricas o dependencias industriales los beneficios de referencia y negarlos a la misma clase de empleados que prestan sus servicios en oficinas particulares o públicas:

Considerando que las razones alegadas son dignas de tener en cuenta en el caso particular interesado, toda vez que el conceder los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo a una categoría de empleados de oficina y declarar excluida a otra por la sola diferencia de lugar donde presten sus servicios no es equitativo si se ha de aplicar un justo criterio proteccionista del operario o empleado para el caso de accidente, tanto si éste se produce en oficinas de dependencias fabriles o industriales como en particulares o públicas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia a los que se accidentan en el ejercicio de su profesión sean igualmente aplicables a todos los empleados de ofi-

cinas en general, sin distinción de establecimientos en los que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta del 15 de junio)

### Ministerio de Hacienda

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias Comisiones gestoras de Diputaciones provinciales, en las que solicitan se dicte una disposición de carácter general declarando que la participación que los Ayuntamientos tienen en el impuesto de Cédula personal, y que las Diputaciones provinciales están obligados a satisfacer, no se halla sujeta al impuesto del 1,20 por 100 de Pagos, ya que las cantidades en cuestión son destinadas principalmente por las Corporaciones municipales al pago de las atenciones de sus presupuestos, pago con está gravado con el impuesto de que se trata, y, por consiguiente, de exigirse el mismo al hacer las Diputaciones el abono de las dichas cantidades se incurriría en duplicación de gravamen.

Considerando que el apartado N) del artículo 226, en vigor, del Estatuto provincial determina que cada Ayuntamiento participará en la recaudación por el impuesto de Cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, con una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por tal concepto obtuvo en el año económico de 1924-25, y, según el apartado A) del artículo 232 del propio Estatuto, es en todo esto parte integrante de la apartación municipal a que se refiere el anterior artículo 231, la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento percibió por el mismo impuesto en el dicho ejercicio de 1924-25 y lo que le corresponda con arreglo al mencionado apartado N) del artículo 226.

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del impuesto de Pagos, de 10 de Agosto de 1893, exceptúa de gravamen los que los Ayuntamientos hace a las Diputacio-

nes por el concepto de aportación municipal ordinario forzosa (antes contingente provincial), puesto que las cantidades respectivas son afectadas por el Impuesto cuando se efectúa el pago por las dichas Diputaciones de las obligaciones correspondientes:

Considerando que la Real orden de 17 de abril de 1920 excluyó a los Ayuntamientos y Diputaciones mancomunadas del impuesto del 1,20 por 100, porque las respectivas cantidades estaban gravadas cuando la Mancomunidad efectuaba el pago de las obligaciones a que aquellas estaban destinadas, y

Considerando, por último, que los pagos a que se contraen la instancia en cuestión, por las circunstancias que los caracterizan, no deben ser estimados como hechos a terceros, lo que, en puridad, es requisito necesario para que se pueda exigir el impuesto respectivo, cuya exacción habrá de hacerse cuando los Ayuntamientos satisfagan el importe de sus obligaciones con los fondos procedentes de aquellos pagos; criterio ya sustentado por este Ministerio en la Orden de 27 de agosto de 1932, recaída en expediente instruido a instancia de la Comisión gestora de la Diputación provincial de La Coruña, que solicitaba no se descontara el tan repetido impuesto sobre las cantidades que por estancia de enfermos de otras provincias satisfacen a aquella otras Diputaciones.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado declarar que las cuotas señaladas a los Ayuntamientos por su participación en el impuesto de Cédulas personales están exentas del impuesto del 1,20 por 100.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes, Madrid, 15 de junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 17 de junio)

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

#### Contratas.—Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 107 al 123 de la carretera de Ribadesella o Canero, ejecutadas por el Contratista D. Laureano López Fernandez, con cargo a las anualidades de 1933-34, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Castrillón, Soto del Barco, Muros del Nalón, Pravia y Cudillero, las reclamaciones que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquel para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 18 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Goicoechea.

#### Junta de Clasificación y Revisión de Pravia, afecta a la Caja de Recluta número 55

Se hace saber por medio del presente anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión pública para despachar asuntos de quintas, a las nueve horas de la mañana del día 2 de julio próximo y con asistencia del señor Vocal Médico y talladores, en sus oficinas instaladas en el local que ocupa la Caja Recluta número 55.

Pravia, 18 de Junio de 1934.—El Presidente accidental, Agustin Delgado.—Rubricado.

RECAUDACION DE HACIENDA  
DE GIJONContribución rústica — Años 1922  
al 1932

## E D I C T O

Don Justo Trabanco García, Agente  
ejecutivo de la citada Zona.Hago saber: Que en el expediente  
general de apremio que se instruye  
en dicha localidad por el concepto  
de rústica y años de 1922 al 1932, se  
ha dictado la siguiente

## Providencia:

Desconociendo esta Agencia eje-  
cutiva el domicilio, así como personas  
que legalmente representen a los  
contribuyentes que a continuación  
se relacionan, se acuerda requerirles  
para que satisfagan los descubiertos  
que tienen pendientes, por medio del  
BOLETIN OFICIAL y edicto de la Al-  
caldía, o para que comparezcan en  
este expediente ejecutivo o señalen  
domicilio o personas que legalmente  
les representen, en el término de  
ocho días, al de la publicación de la  
presente en el BOLETIN OFICIAL,  
pues de no hacerlo, pasado dicho  
tiempo, se decretará la persecución  
en rebeldía, según dispone el artículo  
154 del vigente Estatuto de Recau-  
dación:

## (Continuación)

José Manuel Alvarez Diaz, de Jove.  
José Alvarez García, de idem.  
José Alvarez Gonzalez, de idem.  
José Alvarez Muñiz, de idem.  
José Alvarez Puente, de idem.  
José Alvarez Rodriguez, de idem.  
José Alvarez Vega, de idem.  
José Alvarez Veriña, de idem.  
Josefa Alvarez Veriña, de idem.  
Juan Busto, de idem.  
José Costales Fernandez, de idem.  
Josefa Cuervo Garcia, de idem.  
José Fernandez Cuervo, de idem.  
José Fernandez Gonzalez, de idem.  
Josefa Garcia H., de idem.  
José Garcia Castro, de idem.  
José Gonzalez Hevia, de idem.  
José Gonzalez Gonzalez, de idem.  
José Garcia Vega, de idem.  
José Gonzalez Valle, de idem.  
Josefa Menendez Alvarez, de idem.  
José Menendez Garcia, de idem.  
José Menendez Suarez, de idem.  
José Ordiales Acebal, de idem.  
José Prendes Pando, de idem.  
José Rodriguez Menendez, de idem.  
Jesús Tuya Vega, de idem.  
Luisa Gonzalez Alvarez, de Cal-  
zada.  
Luis Gonzalez Alvarez, de Jove.  
María Dolores y Araceli y herma-  
nos.  
Manuel Alvarez B. Tuya, de Jove.  
Manuel Alen Fernandez, de idem.  
Manuel Alvarez Lopez, de idem.  
Manuela Alvarez Menendez, de idem.  
Manuel Alvarez Suarez, de idem.  
Manuel Alvarez Veriña, de idem.  
Manuel Busto Alvarez, de idem.  
Manuel Corredor Lopez, de idem.  
Manuel Diaz Monte, de idem.  
Manuel Diaz Rodriguez, de idem.  
Manuel Fernandez Castro, de idem.  
Manuel Fernandez Prieto, de Cal-  
zada.  
Manuel Garcia Alvarez, de Jove.  
Manuel Gonzalez Alvarez, de Ca-  
bañas.

Manuel Gonzalez Gonzalez, de idem.  
Manuel Gonzalez Hevia, de Jove.  
Manuel Hevia y Miguel Fernan-  
dez, de idem.  
Manuel Lopez Suarez, de idem.  
Miguel Menendez Gonzalez, de Calzada.  
Manuel Rúa Menendez, de Jove.  
Marcelino y Manuel Suarez Alva-  
rez, de idem.  
Manuel Sanchez Diaz, de idem.  
María Mercedss Valdés Alvarez, de idem.  
Nicanor Menendez Suarez, de idem.  
Prudencio Cuervo Garcia, de idem.  
Prudencio Cuervo Garcia, de idem.  
Quintín Menendez Menendez, de idem.  
Rosalia Argüelles y Manuel Alva-  
rez, de idem.  
Ramón Alvarez Menendez, de idem.  
Ramón Alvarez del Busto, de idem.  
Ramón Cuervo Fernandez, de Ca-  
bañas.  
Ramón Fernandez Garcia, de Jove.  
Ramona Gonzalez Alonso, de idem.  
Rufino Gonzalez Diaz, su viuda.  
Rafael Gonzalez Hevia, de Jove.  
Ramón Prendes Rodriguez, de idem.  
Rafael Sanchez Perez, de Cabañas.  
Rosalia Tuya Caicoya, de Jove.  
Ramón Valdés Alvarez, de idem.  
Rosalia Valdés Casielles, de idem.  
Sociedad Astilleros Riera, de Cal-  
zada.  
Silverio Alvarez Alvarez, de Jove.  
Santos Alvarez Hevia, de idem.  
Silverio Alvarez Rubi, de idem.  
Silverio Busto Alvarez, de idem.  
Secundino Diaz España, de idem.  
Silvestre Gonzalez Gonzalez, de idem.  
Senén Prieto Prieto, de idem.  
Serafin Rodriguez, de idem.  
Saturnino Suarez Garcia, de idem.  
Toribio Alvarez Veriña, de idem.  
Urbano Alvarez León, de idem.  
Wenceslao y Manuel Suarez, de idem.  
Valentin Gonzalez Menendez, de idem.  
Victorio Muñiz Garcia, de Jove.  
Zulima y Maria, Purificación y Manuel G. Fernandez, de Jove.  
Antonio Fernandez Ortiz, de Tue-  
lla.  
Antonio Garcia, de Monte.  
Basilio Rodriguez Garcia, de La-  
vandra.  
Casimiro Menendez Menendez, de Tueya.  
Carmen Menendez Menendez, de idem.  
Diego Alvarez Hevia, de Lavan-  
dera.  
Francisco Menendez Herederos, de idem.  
José Cortina Carrió, de idem.  
Juan Garcia, de idem.  
Jesús Meana Blanco, de idem.  
Julián Medina Casielles, de Tueya.  
José Menendez Meana, de idem.  
Marcelino Alvarez Suarez, de La-  
vandra.  
Manuel Corujo Menendez, de idem.  
Manuel Fernandez, de idem.  
Manuel Meana Riestra, de idem.  
Obasilia Rodriguez Garcia, de idem.  
Rafael Ceñal Acebal, de idem.  
Rosalia Fernandez Camin, de idem.  
Rafael Rivas, de idem.  
Silvestre Meana Menendez, de idem.  
Andrés Rubiera Medina, de Leorio

Celestino Amado Menendez, de idem.  
Celestino Suarez Argüelles, de idem.  
Domingo Amado, de Jueveria.  
Francisco Blanco, de Leorio.  
Feliciano Blanco Gomez, de idem.  
Francisco Garcia, de idem.  
Francisco Sanchez, de idem.  
Francisco Trabanco Alvarez, de idem.  
Guillermo Alvarez, de idem.  
José Alvarez Garcia, de idem.  
Juan Alvarez Solar, de idem.  
José Blanco Peña, de idem.  
José Blanco Pañeda, de idem.  
José Blanco Rubiera, de idem.  
José Castro Alvarez, de idem.  
Juan del Castro, de idem.  
José Cifuentes Garcia, de idem.  
Juan Meana, de idem.  
José Muñiz Garcia, de idem.  
José Montes Montes, de idem.  
Juan Sanchez Morán, de idem.  
José Valdés Fano, su viuda, de idem.  
Manuel Alvarez Alvarez, de idem.  
Manuel Berros Valdés, de idem.  
Manuel Diaz Sanchez, de idem.  
Manuel Morán Carrió, de idem.  
Manuel Menendez Rodriguez, de idem.  
Manuel Suarez, de idem.  
Ramón Carrió, de idem.  
Tomás Alvarez Argüelles, de idem.  
Vicente Blanco Meana, de idem.  
Anselmo Suárez Sánchez, de Por-  
ceyo.  
Benigno C. Nuño, de idem.  
Balbina Gonzalez Hevia, de idem.  
Bernardo Meana Garcia, de idem.  
Carlos Meana Garcia, de idem.  
Domingo Menéndez Gonzalez, de Casares.  
Faustino Diaz Diaz, de Porceyo.  
Francisco Hevia o sus herederos.  
Francisco Menéndez Acebal.  
Francisco Rendueles Trabanco.  
Ignacio Aladro Cuesta, de Por-  
ceyo.  
Ignacio Galache Huerta, de idem.  
Ignacio Sánchez Huerta, de idem.  
Indalecio Sánchez Menéndez, de idem.  
José Alvarez Gonzalez, de Pinza-  
les.  
Juan Alvarez Suárez, de Porceyo.  
José Entrialgo Gonzalez, de idem.  
José Gonzalez Hevia, de C. Arriba.  
Josefa Gonzalez Suárez, de Casa-  
res.  
José Hevia Arenas, de Porceyo.  
Juan Hevia Suárez, de idem.  
José Meana Dominquez, de La Vega.  
Josefa Menendez Fernandez, de Porceyo.  
José Meana Garcia, de C. Abajo.  
José Meana Rodriguez.  
Juan Rendueles Rionda, de C. Arri-  
ba.  
José Sánchez Menéndez, de Mayor  
Juan Sánchez Menéndez, de C.  
Abajo.  
Laureano Menéndez Alonso, de idem.  
Manuel Diaz López, de La Vega.  
Manuel Gonzalez Alvarez, de C.  
Abajo.  
Manuel Menéndez Fernández, de Porceyo.  
Manuel Menéndez Menéndez, de idem.  
Manuel Uria Hevia, de idem.  
Ramón Suárez Cadavieco, de idem.  
Severino Hevia Sánchez y herma-  
nos, de idem.  
Tomás Acebedo Huerta, de idem.  
Teresa Fernández, de idem.

Antonio Garcia, de Monte.  
Angel Garcia Gonzalez, de Pe-  
drera.  
Antonio Hevia Uria, de idem.  
Alonso Remis Vega, de idem.  
Bernardo Rionda Alvarez, de idem.  
Bárbara Valdés Hevia, de idem.  
Domingo Uria, de idem.  
Faustino y José Alvarez, de idem.  
Faustino Alvarez Menéndez, de idem.  
Fernando Cifuentes Medio, de idem.  
Francisco Diaz Alvarez, de idem.  
Francisco Fernández, de idem.  
Francisco Fernández Muñiz, de Arroyo.  
Francisco Garcia Garcia, de Fon-  
ticiella.  
Francisco y José Garcia Uria.  
Francisco Morán Diaz.  
Francisco Menéndez Rodriguez, de Pedrera.  
Fernando Rendueles Hevia, de idem.  
Francisco Suárez Alvarez, de idem.  
Francisco Suárez Sola, de idem.  
Isabel Castro Gonzalez, de idem.  
Isabel Diaz Uria, de idem.  
Inocencio Garcia Garcia, de Fon-  
ticiella.  
José Alvarez Alvarez.  
José Alvarez Entrialgo, de Mareo.  
José Alvarez Riestra, de Pedrera.  
Juan Cadavieco Lozano, de Fonti-  
ciera.  
José Cifuentes Diaz, de Mareo.  
Jacinto Diaz Gonzalez, de Fonti-  
ciera.  
Juan Morán, sus herederos, de Mareo.  
Josefa M. Fernández y hermanos.  
José Manuel Menéndez Fernández.  
José Quirós, sus herederos, de Fonticiera.  
José Quirós Hevia, de idem.  
José Rionda Alvarez, de idem.  
Juan Rionda Uria, de idem.  
José Suarez y S. Rodriguez, de Pe-  
drera.  
José Sánchez Alvarez, de idem.  
Juan Suárez Alvarez, de Mareo.  
Justo Sánchez Diaz, de Pedrera.  
José Sirgo Diaz, de idem.  
Josefa Sánchez Fano, su viuda, de Fonticiera.  
José Suárez Hevia, de idem.  
Josefa Valdés Alvarez, de Pedrera.  
José Valdés y José Cadavieco, de idem.  
M. Alvarez Diaz.  
Miguel Alvarez Uria, de Fonticiera.  
Manuel Cuervo Diaz, de Fonticie-  
lla.  
Manuel Diaz Boria, de idem.  
Manuel Gonzalez.  
Manuel Gonzalez Pereda.  
Manuel Gonzalez Sánchez, de Pe-  
drera.  
María Gonzalez Tejera, de Mareo.  
Manuel Gonzalez Valdés, de Fon-  
ticiera.  
Manuel Menéndez.  
Manuel Menéndez Gonzalez.  
Manuel Menéndez Rionda.  
María Oliva Fernández.  
Manuel Rodriguel Alvarez.  
Manuel Rubiera Alvarez.  
Manuela Uria Infiesta.  
Manuel Valdés Fano.  
Rosalia Rodriguez Sánchez.  
Ramón Sánchez Menéndez.  
Rosendo Sánchez.  
Vicente Alvarez Garcia.  
Vicente Cadavieco.  
Vicente Gonzalez.  
Vicente Meana.  
Vicente Sánchez Piñera.  
Francisco Suárez Alvarez, Poago.

Francisco Suárez García.  
Francisco González Muñiz.  
Ignacio Menéndez Alvarez.  
Manuel González Alvarez.  
María Muñiz Busto.  
Ramón Fernández Rua.  
Ricardo López Busto.  
Ramón Suárez García.  
Ramón Sela Prendes.  
Tomás Sánchez Suárez.  
Alfonso Alvarez Acebedo, de Ro-

ces.  
Ascensión Amigo González.  
Alvaro Amado Suárez.  
Andrés García García.  
Antonio González González.  
Andrés Rubiera Suárez.  
Emilio Suárez Rodríguez.  
Francisco Martínez Alonso.  
Francisco Quirós Suárez.  
Francisco Suárez Prieto.  
Isidro Rodríguez Cadavieco.  
José de Castro Díaz.  
Jesús Fernández González.  
José González Hevia.  
José García Rubiera.

(Continuará).

### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a catorce de mayo de 1934, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Mieres pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes, don Manuel Fernández García, mayor de edad, vecino de Los Pontones, con cejo de Mieres, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Abogado don Fermín Landeta, y don José Fernández García, de igual vecindad, que no compareció ante este Tribunal; y de la otra como demandados, don Maximino y don Alfredo Vázquez Díaz, mayores de edad, de la propia vecindad, representados por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre cumplimiento de contrato y pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandada recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron los apelantes y el demandante don Manuel Fernández, y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día siete del actual con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que como ampliación al resumen de pruebas hecho en la sentencia recurrida se hace constar la afirmación por el demandante don José Fernández, de la séptima posición del pliego por él formulado obrante al folio treinta de los autos:

Resultando que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo ponente el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón:

Considerando que la negativa absoluta que se opone por la parte demandada a la afirmación de la actora de que el contrato objeto de la litis se hubiese prorrogado al no pedir su rescisión ninguno de los contratantes seis meses antes del cinco de Agosto de mil novecientos treinta, o sea al cumplirse los tres años que se expresan en la cláusula tercera del documento privado suscrito por aquéllos en cinco de agosto de mil novecientos veintisiete, obliga al Tribunal a interpretar el alcance de dicha cláusula, porque surgida la divergencia entre los litigantes sobre lo que constituye lo que es materia y objeto propio de la estipulación y siendo como es tan opuesta la interpretación que por los interesados se da a las palabras y texto del documento en cuestión, es no solo conveniente, sino necesario acudir a las reglas interpretativas de los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código civil que sean aplicables al caso planteado en la demanda:

Considerando que el sentido literal de las cláusulas de un contrato es la primera de las normas legales que debe tener en cuenta el Juez al interpretarlo para deducir si sus términos son tan claros y precisos que no dejen duda alguna sobre la intención que guió a los contratantes al celebrarlo, y haciendo aplicación de esta regla al texto de la cláusula tercera del documento privado de que se deja hecho mención, se observa que consta de dos partes, una que determina y precisa la duración del arriendo de los locales a que el contrato se refiere por un plazo fijo y determinado, tres años a contar del cinco de agosto de mil novecientos veintisiete en que el documento se firmó, y otra en la que se establece una facultad recíproca de prórroga por siete años más si una de las partes no pide su rescisión con seis meses de antelación, es decir, que era potestativa la prórroga, pero dados los términos que se emplean en la repetida cláusula requería para que el contrato continuase en la misma forma, que se hubiera instado expresamente por una u otra parte, en virtud de la facultad establecida y que evidentemente no utilizaron no obstante la continuación en el arriendo parte del demandado durante dos años y medio después de transcurridos los tres que tasativamente se fijaron como duración del arriendo:

Considerando que en corroboración de que la inteligencia y significación que los mismos contratantes dieron al contrato, fué la expresada en el anterior fundamento, y no otra, tiene una base firme en la rotunda afirmación del demandante don José Fernández, al contestar a la posición séptima del pliego para él formulado por la parte contraria, de ser cierto que el contrato de arrendamiento hecho por tres años se prorrogó tácitamente por periodos mensuales, siendo por meses el pago de aquél contestación que revela bien claramente la idea que los interesados tenían de sus relaciones jurídicas, una vez transcurrido el plazo señalado como primordial en el tan repetido

contrato; declaración importantísima en el presente caso, por la fuerza que ha de darse por los Tribunales a los actos, sobre todo posteriores de los contratantes, por que viene a legitimar y fortalecer la interpretación literal que por la Sala se da a la cláusula tercera del documento en que la demanda se apoya:

Considerando que si por lo expuesto se acredita que el demandado siguió en el arriendo de los locales objeto del contrato desde el cinco de enero de mil novecientos treinta hasta igual mes de mil novecientos treinta y tres en virtud de convención tácita entre los interesados y amparado, además, por la legislación vigente en materia de inquilinato, toda vez que ésta supone siempre prorrogado el contrato en beneficio del arrendatario; y justificado igualmente que hasta la fecha últimamente expresada tiene satisfecho el precio convenido entre las partes, es visto que no hay posibilidad de dar lugar a la reclamación que se deduce en la demanda ni de hacer pronunciamiento alguno con respecto al que como fiador se demanda en este pleito puesto que su obligación se extinguió al mismo tiempo que la del deudor principal:

Considerando que por todas las razones que se expresan en los fundamentos de esta resolución procede revocar la sentencia apelada, excepto en el extremo referente a las costas, de las que tampoco se hace especial condena en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados mil ciento cincuenta y seis del Código civil, y setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

#### Fallo

Que estimando el recurso y revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Mieres, en el juicio origen de este rollo, excepto en el extremo referente a la imposición de costas, único en que se confirma, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la reclamación formulada en la demanda por el Procurador señor Cienfuegos en nombre y representación de don Manuel y don José Fernández García, de la que absolvemos a los demandados don Maximino y don Alfredo Vázquez, sin hacer expresa condena de las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución al demandante don José Fernández García, en la forma prevista en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Severiano J. Pedreira Castro. Faustino García.— José Luis Pintado.— Jesús García Obeso.— Enrique de No

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día 20 de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—L. Alfonso Ortega.—Rubricado

Notificada la anterior sentencia, no

se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Alfonso Ortega

R. al núm. 1.515

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

D. Luis Colubi González Juez de Instrucción de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el sumario n.º 312 del corriente año por homicidio de Aurelio García Alvarez, de cincuenta años de edad, casado, labrador y vecino que fue de Caranga (Proaza), contra el procesado Vicente Alvarez Fidalgo se acordó llamar a la mujer del interfecto, Enriqueta Díaz, que se dice reside en Panamá, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, ofreciéndosele a la vez las acciones que le puedan corresponder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicada en dicho sumario: bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, se practiquen las gestiones necesarias en averiguación del domicilio de dicha Enriqueta Díaz, que lo participaran a este Juzgado.

Dado en Oviedo, a diez y siete de junio de 1934.—El Secretario Judicial, P. S. Ramón Calvo.

R. al núm. 1520

Don Luis González Valdés y Menéndez, Secretario del Juzgado Municipal de Oviedo

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez Municipal en funciones de la misma y su término ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D.ª Carmen Cabal de las Heras, mayor de edad, viuda, jornalera y vecina de esta capital; y de la otra como demandados D. Gumersindo Llanes Rielo y don Francisco García Gamoneda, mayores de edad, chófer y Director gerente de la Empresa Automóviles Luarca, S. A. y vecinos respectivamente de Vegadeo y Luarca, y el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante D.ª Carmen Cabal de las Heras para litigar en juicio verbal civil ante este propio Juzgado Municipal en reclamación de cantidad contra don

Gumersindo Llanes Rielo y D. Francisco García Gamoneda como Gerente de la Empresa Automóviles marca S. A. y el Sr. Abogado del Estado

Y por la rebeldía de los demandados cúmplase el precepto del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Luis G. Valdés.—Rubricado.

Y con el fin de que la sentencia preinserta sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Gumersindo Llanes Rielo y D. Francisco García Gamoneda, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Oviedo a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Calvo.—V.º B.º.—Luis González Valdés.

#### DE SIERO

Don Juan Laborda Gordero, Juez municipal de Siero.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Luis Cañedo y González Longoria, cuyo actual paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en Oviedo, para que a las diez horas del día cuatro de julio próximo, comparezca en este Juzgado municipal, a contestar a la demanda de juicio verbal civil que en el mismo se ha promovido por el Procurador don Luis G. del Campo, en nombre y representación de los conyuges doña Dolores Palacio Fernández Roces y don Manuel Gutiérrez López, vecinos de Tiñana, en este concejo, sobre acción reivindicatoria de la finca sita en Granda, llamada Del Artal o Arenal, de treinta y una áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y en compensación, se declare que la finca Prado del Reguero, en el mismo lugar, pertenece en propiedad y posesión al don Luis Cañedo; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibiéndose al demandado que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Siero, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Juan Laborda.—P. S. M. El Secretario, Fernán Vallina.

R. al núm. 1533

#### DE PONGA

Don Fabriciano Vega González, Juez municipal de Ponga.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Manuel Fogo Diaz, vecino de Beleño, de este término, en calidad de albacea testamentario de D. Manuel González Priesca, fallecido en el pueblo de Viego, de este término, contra la herencia yacente de D.ª María Cuadrillo Collado, vecina que fué del pueblo de San Ignacio, hoy sus herederos, sobre reclamación de novecientas veinte pesetas, principal e intere-

ses vencidos, se acordó sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados como pertenecientes a dicha herencia, que a continuación se expresan:

En término de San Ignacio y barrio de Rubiellos, una finca a labor, denominada Corradina, de una cabida de diez áreas aproximadamente; linda Este y Oeste, Fernando de la Mata; Norte, camino, y Sur, Miguel Hortal.

Otra a labor, denominada Huerta, de unas cinco áreas de cabida aproximadamente; linda por los cuatro vientos camino

Otra a prado, denominada Los Randellines, de unas quince áreas de cabida; linda Este y Oeste, Enrique Diaz; Norte, camino, y Sur, Rafaela Diaz.

Otra finca a prado, denominada La Segada, de unas cinco áreas de cabida aproximadamente; linda Sur, Miguel Hortal, y a los demás vientos caminos.

Otra a prado, denominada La Canga, de unas diez áreas de cabida aproximadamente; linda Oeste, Enrique Diaz, y a los demás vientos pasto común.

Otra a prado, denominada Les Facas, de cinco áreas de cabida aproximadamente; linda Norte, camino, y a los demás vientos Saturnina Cuadrillo.

Otra a prado, denominada La Texia, de diez áreas de cabida aproximadamente; linda Norte y Este, camino; Oeste, peña, y Sur, Angel Mata.

Otra a prado, denominada La Pandiella, de diez áreas de cabida aproximadamente; linda Norte, Fernando de la Mata, y a los demás vientos caminos.

En los referidos términos una casa corral, dedicada a ganado, de unos cincuenta metros cuadrados; linda Este, herederos de Isabel Alvarez, y a los demás vientos camino.

En el referido pueblo de Rubiellos, otro corral de ganado, de unos treinta metros cuadrados aproximadamente; linda a los cuatro vientos camino.

En dichos términos otro corral de ganado denominado Corral de la Bata, con un huerto pegante al mismo y con una cabida de treinta metros cuadrados aproximadamente; linda Norte, Enrique Diaz; Sur, Rafaela Diaz; Este, la misma, y Oeste, Saturnina Cuadrillo.

Otra finca a labor, sita en los referidos términos, denominado El Collado; de unas diez áreas de cabida aproximadamente; linda Norte Miguel Hortal, y a los demás vientos camino.

Otra a prado, denominada La Batuda; de quince áreas aproximadamente; linda Norte, peña; Sur y Este, Saturnina Cuadrillo, y Oeste Rafaela Cuadrillo.

Otra a prado, denominada el Barral; de unas cinco áreas de cabida aproximadamente; linda Norte, camino, y a los demás vientos Fernando Mata.

En dicho pueblo de Rubiellos, una casa habitación, de planta baja, de unos noventa metros cuadrados; linda Norte, Saturnina Cuadrillo; Sur, Fernando Mata; Este y Oeste, camino

Cuyas fincas fueron peritadas todas englobadas en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Para el acto del remate se señaló el día veintisiete del actual, y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que será necesario la consignación del diez por ciento para tomar parte en la subasta, y que no fueron suplidos los títulos de propiedad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Ponga, a cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Fabriciano Vega.

R. al núm. 1.521

#### DE CANGAS DE ONIS

##### EDICTO

Don José Pérez Sánchez, Juez municipal de Cangas de Onis y su término.

Hago saber: Que habiéndose anunciado la vacante de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desierto el concurso se acordó volver a anunciarla nuevamente, a fin de que la expresada vacante sea cubierta al último turno; o sea al de libre elección en la forma y plazos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno y con las preferencias señaladas en el artículo 495 de la Ley Orgánica del poder judicial.

Y para que lo acordado tenga efecto, se anuncia la expresada vacante a cubrir en el turno de libre elección por el presente, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onis, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, José Pérez.

R. al núm. 1.518

#### DE GIJON

Don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

##### Sentencia:

En la villa de Gijón, a once de junio de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y embargo preventivo, que promovió el Procurador don Francisco Roces González, en nombre de la Sociedad Anónima de esta plaza "Gijón Fabril", defendida por el Abogado don Pedro de Silva, contra don Domingo Nicolás, mayor de edad, vecino de Verín, en la provincia de Orense, dueño de las Aguas y Balneario de Fuente Nueva, de Verín, representado por los estrados del Juzgado en su rebeldía, sobre reclamación de seis mil setecientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, intereses y costas; y

##### Fallo:

Que estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima "Gijón Fabril", debo condenar y condeno al demandado don Domingo Nicolás, a que pague a la Sociedad actora la cantidad de seis mil setecientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos, más los intereses legales de esta suma, a contar de la interpelación judicial, con imposición a dicho demandado de las costas del juicio.

Por la rebeldía del demandado expresado, notifíquese esta sentencia del modo y forma que dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicita dentro de tercero día que se notifique personalmente. Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rufino Avello.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de formal notificación al demandado rebelde don Domingo Nicolás, se expide el presente.

Dado en Gijón, a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Rufino Avello.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

#### Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Asturias

Don Luis Colubi Gonzalez, Presidente del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Asturias.

Hago saber: Que por el fabricante de quesos y mantecas don Adolfo del Valle, de Infiesto, y a los efectos de la base 5.ª de las en vigor, se puso en conocimiento de este Jurado mixto, que transcurridos quince días, a partir de esta fecha, suspenderá sus compras de leche.

Lo que se publica para conocimiento de los abastecedores del referido industrial.

Oviedo, 18 de junio de 1934.—Luis Colubi.—El Secretario, Manuel García.

#### Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina:

GAO SAIZ, Antonio, de 19 años de edad, hijo de Antonio y María, natural de la República Argentina, vecino de Ciriño (Amieva), provincia de Oviedo, y cuyo paradero se desconoce; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, para ser oído en declaración como inculpa-do, por el sumario que se instruye en dicho Juzgado, por robo.

Escuela Tip. de la Residencia provincial